

...de la asignatura de Derecho Penal, primer curso, título... ...La culpabilidad, segunda parte, por José María Estampa... ...catedrático titular de la asignatura, fecha de grabación... ...8 de marzo, fecha de emisión 2 de abril de 1984. Veíamos en la comunicación anterior que el primero de los elementos... ...que componen la culpabilidad es la imputabilidad entendida... ...como capacidad de autodeterminación de un determinado sujeto activo. Luego se habla de las formas de la culpabilidad como elemento... ...integrador del concepto amplio. Estas formas son el contenido... ...psicológico de la culpabilidad, que es el dolo y la culpa en principio. ...dolo...

y culpa que por mérito de la teoría finalista de la acción han dejado de tener su sede en el concepto de culpabilidad pasando a formar parte ontológicamente hablando del concepto de acción. De tal suerte que la intención entendida como equivalente al concepto de dolo o la culpa en otra dimensión que ahora no hace el caso porque forma sistemáticamente un conjunto de hipótesis delictivas esencialmente distintas de las dolosas van a transferirse sistemáticamente al primer elemento del delito y no a la culpabilidad. Pero en el concepto clásico de culpabilidad el dolo y la culpa son sus formas que es tanto como decir el aspecto o contenido psicológico del concepto. ¿Cuál es este aspecto? ¿Cuál es este aspecto? ¿Cuál es este aspecto?

el autor con el resultado que produce su conducta. Este resultado puede haber sido realizado por un autor imputable queriendo directamente causarlo. Ese resultado obedece a la intención, a la voluntad dirigida hacia el fin de producirlo que anima toda la realización externa o movimiento corporal o conducta del sujeto activo. Se habla de un delito doloso cuando intencionalmente se ha producido el resultado y este resultado responde a la actuación del sujeto dirigida por esa intención hacia la consecución de aquel. Se puede naturalmente querer de una manera directa el resultado. Alguien mata a otro, dispara contra él, causa ese resultado muerte intencionadamente. Es un dolo simple, directo, es el dolo por el que se ha producido.

excelencia. Pero puede suceder que ese dolo sea eventual, puede suceder en una terminología arcaica que se trate de un dolo indirecto. Puede suceder que estemos en la frontera entre el dolo eventual y la culpa con representación. Es imposible que en esta explicación somerísima que yo pretendo dar de este concepto podamos detenernos en tan simple espacio de tiempo en temas que constituyen largos sectores del derecho penal, amplios ámbitos de la discusión dogmática, a la cual me remito para que ustedes en definitiva completen con sus lecturas de textos penales estas ideas. Ahora lo único que pretendo es significarles que el dolo es una forma de conexión entre autor y resultado que está definida por la intención como enlace directo entre el resultado y la conducta individual. Que puede tener...

Diversas acepciones, dolo directo, eventual, indirecto, etc. Y que aparte de esta forma de conexión psicológica entre el resultado y sujeto que con su conducta lo ha producido, en el ámbito de la culpabilidad hay otra forma que es la imprudencia o que es la culpa senso estricto. Es menester distinguir siempre entre culpabilidad como concepto amplio que comprende el dolo y la culpa, y la culpa senso estricto que es una forma de la culpabilidad. Es menester diferenciar el concepto amplio de culpabilidad que es un conjunto de presupuestos de la pena, imputabilidad, formas, inexistencia de causas de inculpabilidad, de

su forma psicológica específica, concreta, que se denomina culpabilidad. Culpa o imprudencia. Digo que, insisto, sobre esa dualidad conceptual...

porque el equívoco entre culpabilidad y culpa es técnicamente grave. Pues bien, ¿qué es la culpa? La culpa es una actuación no intencionada, es una actuación imprudente. Es la que realiza un sujeto que omite las prevenciones o el deber de cuidado que a él le incumbe personalmente para evitar un resultado antijurídico previsible. El automovilista que va a una velocidad fuera de lo normal, en un lugar transitado, está omitiendo el deber de cuidado que a él como tal automovilista en ese momento lo incumbe personalmente, que sería el conducir con más atención o más despacio, para evitar un resultado antijurídico, como puede ser la lesión, el daño o la muerte de otro, previsible y que se hubiera podido evitar normalmente adoptando un comportamiento de la culpa. Un comportamiento más atemperado a la...

exigencias del tráfico y al respeto a la solidaridad social. La culpa es una actitud de descuido que el derecho penal considera intolerable cuando a consecuencia de la misma se lesionen bienes jurídicos de especial trascendencia. Pues bien, esta actuación no es intencional, no es dolosa, no está directamente dirigida a la producción de un resultado, sino que este resultado se produce como consecuencia de una actuación que psíquicamente no puede conectarse a título de dolo, pero sí en virtud de la imprudencia del sujeto. Esto es lo que se llama culpa. Los módulos psicológicos de la culpabilidad encuentran en estas dos manifestaciones, el dolo y la culpa, su contenido, de tal suerte que en un primer momento conceptual de este concepto, valga la redundancia, la culpabilidad no era más que esto, o era dolo o era culpa. Luego, en la concepción neoclásica, del derecho penal o neocantiana, si ustedes lo prefieren, que tantas veces...

desconecto con Mesger, adquiere una complejidad en el sentido de que es Menester que concurre a la imputabilidad las formas, no sólo las formas, sino que las formas son un elemento más de este complejo concepto que se llama la culpabilidad, que repito, en este momento meramente expositivo, superficial, un tanto divulgador del concepto, pueden entenderse constreñidas a la idea de dolo o a la idea de culpa. Pero la culpabilidad no se completa con la existencia de un sujeto imputable que ha actuado dolosa o culposamente. Es Menester que no concurren causas de inculpabilidad. Es necesario que se le pueda reprochar la conducta a ese sujeto imputable cometida por dolo o culpa. Y esa reprochabilidad sólo se podrá efectuar si a ese sujeto en ese concreto momento no se le podía exigir un comportamiento diferente.

La idea de comportamiento adecuado a la circunstancia en que se produjo. La idea de no exigibilidad de una conducta distinta conectada al concepto negativo de culpabilidad es la que define normativamente el concepto con todas las dificultades intelectivas que para unos principiantes en derecho penal ello comporta. De lo que se trata es de que ustedes sepan desde este momento que no basta que se trate de un sujeto imputable, que no basta con que este sujeto haya actuado mediante dolo o culpa, que para que el resultado por el producido se le pueda reprochar es necesario además que no concorra ninguna causa de inculpabilidad. Si ese resultado se produjo en una situación de necesidad, si ese resultado se ha producido en circunstancias tales que el derecho no le podía existir. Si ese resultado se produjo en una situación de necesidad, si ese resultado se ha producido en circunstancias tales que el derecho no le podía existir.

conducta, no le era exigible otro comportamiento en esa circunstancia, no obstante concurrir la capacidad de autodeterminación, no obstante haberse realizado el resultado a título de dolo culpa, no se le podrá reprochar al autor porque falta ese elemento normativo que configura el sustrato, el fundamento de la reprochabilidad. Se ha mediado un error invencible sobre la prohibición, sobre los hechos, si ha habido una actuación, como les digo, por estado de necesidad absolutamente perceptible, etcétera, en esa circunstancia a ese concreto sujeto imputable, no obstante haberse comportado psicológicamente queriendo producir el resultado, este no se le puede imputar porque no se le puede reprochar. El concepto de reprochabilidad, que es un concepto eminentemente jurídico, tiene como correlativo, no lo olviden, idea de que no existan causas negadoras o causas

Cosas de inculpabilidad, de que no existan circunstancias en mérito a las cuales se pueda afirmar que a ese sujeto el derecho le exigía un comportamiento diferente. Cuando efectivamente se le hubiese exigido un comportamiento distinto, de mayor cuidado, de abstención de la producción del resultado, será reprochable este resultado a aquel autor y aquel autor aparecerá como sujeto culpable del mismo. Si media, en cambio, este elemento negativo definidor del aspecto normativo de la culpabilidad, el concepto no es completo, aparecerá una idea claudicante de la culpabilidad determinante de que se gradúe la responsabilidad del sujeto como el concepto de reproche, que es un concepto flexible, medible, absolutamente atemperable a las circunstancias y a la personalidad del autor reclama. Esta es, en síntesis, la idea actual de culpabilidad. Esta es una exposición brevísima de lo que este concepto implica.

que cuando hemos estado hablando de lo que ha supuesto la teoría finalista de la acción, era imprescindible que por clarificar o por comunicar conceptos que es menester el alumno, se familiarice con ellos, hagamos esta incursión, aunque sea somerísima, de un concepto clave de la teoría jurídica del delito, que es el que ha correspondido a la exposición de hoy. Gracias.